

EXPTE N°: 458 /2023

EX-2023-00056833- -HCDCAT-DPSC

INICIADORA: DIPUTADA SILVANA CARRIZO

FUNDAMENTOS:

Con relación al manejo de fondos públicos, los expertos coinciden en que la ausencia de centralización o unicidad en la gestión de la caja del Estado implica *per se* la existencia de recursos ociosos en múltiples cuentas bancarias no administradas por los Tesoros, que conviven con necesidades de financiamiento no resueltas. En esas circunstancias, se pueden generar costos de financiamiento innecesarios, pérdidas de oportunidad respecto de la mejor aplicación financiera de los fondos excedentes, sobrepagos en el pago de los bienes o servicios que adquiere el estado y/o falta de coordinación en la aplicación de la política financiera del Sector Público y, sobre todas las cosas, la ausencia de control sobre la percepción y el destino de fondos públicos atenta en contra de la transparencia de las finanzas del Estado habida cuenta que se desconocen su monto, adonde se destinan esos recursos y el costo de esas erogaciones.

Y es que la dispersión en el flujo de fondos y de la información relativa al mismo impide contar con un sistema integrado y confiable para el registro y la administración de los ingresos y de las obligaciones del Estado y genera, en tal sentido, un manto de dudas acerca del manejo razonable de esos fondos que se administran sin control alguno.

Esto ha ido subsanándose con el correr de los años, con la implementación de la figura de los fondos unificados de cuentas corrientes oficiales y la cuenta única del Tesoro. Sin embargo, la creación de fondos fiduciarios y entes públicos que no consolidan en los presupuestos agravan la situación descripta anteriormente.

En este marco, corresponde recordar que la ley 4938 de Administración Financiera, De los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público -junto con sus sucesivas modificaciones- y cuyo objetivo, en lo que acá interesa, es garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos; y desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable respecto de la actividad financiera del sector público provincial, que sea útil para la dirección en sus distintos niveles y para la

evaluación de la gestión de cada área de responsabilidad ejecutiva (art. 4 inc. a y d).

Que, con esto en mente, la ley aludida al diseñar las pautas que componen el sistema presupuestario de nuestra provincia establece en el artículo 10° que los presupuestos comprenderán todos los recursos previstos y los gastos autorizados para cada ejercicio, los cuales figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensación entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

Pese a la claridad del panorama descrito, en Catamarca existe un flujo de recursos que percibe el Estado Provincial de enorme cuantía que en la actualidad se trata de fondos que podemos denominar extrapresupuestarios, es decir que, a pesar de ingresar al erario local, no existe una publicidad de los mismos en cuanto a su valor pecuniario, tampoco en qué y como se gastan esos fondos y, además, se encuentran exentos de cualquier control ya que simplemente no forman parte de la ley de presupuesto que el Poder Ejecutivo envía cada año a esta Legislatura.

Que, en efecto, me estoy refiriendo a los fideicomisos mineros que el gobernador de la provincia, Raúl Jalil, acordó con varias empresas mineras y los cuales se integran por las regalías mineras propiamente dichas, un aporte adicional y un aporte de Responsabilidad Social Empresaria.

A nivel nacional, la Ley 24156 de Administración Financiera y Sistemas de Control es clara en determinar que los fondos del Sector Público Nacional, están integrados, en lo que acá nos es pertinente, también por los Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones y por los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional (conf. art. 8° inc. c y d).

Nuestra normativa local no prevé los apartados antedichos, sin perjuicio que del texto de la misma surge que los fideicomisos

mineros, atento a su naturaleza, deberían estar regidos por las pautas presupuestarias ya existentes (regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos público previsto Enel art. 4° inc. a Ley 4938), resulta importante, con el objetivo de que no quede duda alguna sobre el particular, modificar la Ley de administración Financiera, De los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público para que se contemplen estos fondos para poder conocer a ciencia cierta la cuantía de estos recursos financieros y para qué se los destinan a aquellos, para dotar esta importante suma de dinero de la transparencia que todo recurso publico debe contar y, asimismo, con el adecuado control de quienes integramos un partido de oposición.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°. – Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 4938, de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 1°. - La presente Ley establece y regula la Administración Financiera, las Contrataciones, la Administración de los Bienes y los Sistemas de Control del Sector Público Provincial. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Provincial, el que a tal efecto está integrado por:

a) Administración Provincial, conformada por la Administración Central y Organismos Descentralizados - autárquicos o no-, e Instituciones de la Seguridad Social.

b) Empresas y Sociedades del Estado Provincial. En las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, esta Ley será de aplicación supletoria en tanto sus Estatutos no prevean expresamente lo contrario. También serán de aplicación las normas de esta Ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las personas de existencia ideal de carácter privado, a las que se les hayan otorgado subsidios o aportes para un objeto determinado. En el ámbito del Poder Legislativo y del Poder Judicial serán de aplicación las disposiciones previstas en la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 99 y 206 inc. 5), respectivamente, de la Constitución de la Provincia.

c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Provincial, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado Provincial tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones

d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial.»

ARTICULO 2°. – Incorpórese a la Ley N° 4938 el Capítulo III titulado “Del régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración provincial”, el cual contará con el siguiente articulado:

«ARTICULO S/N.- Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración provincial, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a la Secretaría de Presupuesto u organismo que en el futuro lo reemplace antes del 30 de septiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

ARTICULO S/N.- Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

ARTICULO S/N.- La Secretaría de Presupuesto u organismo que en el futuro lo reemplace, analizará los proyectos de presupuesto de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración provincial y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

ARTICULO S/N.- Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Legislativo Provincial de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo provincial aprobará, en su caso con los ajustes que considere convenientes, antes del 31 de diciembre de cada año, los presupuestos de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional, elevados en el plazo previsto en el primer artículo del presente capítulo de esta ley, pudiendo delegar esta atribución en el ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Si las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Provincial no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Secretaría de Presupuesto u organismo que en el futuro lo reemplace, elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO S/N.- Los representantes estatales que integran los órganos de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional, estatutariamente facultados para elaborar los respectivos presupuestos, Y deberán proponer el PROYECTO DE PRESUPUESTO por el Poder Legislativo Provincial

ARTICULO S/N.- El Poder Ejecutivo de la Provincia hará publicar en el Boletín Oficial una síntesis de los presupuestos de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional, con los contenidos básicos que señala el artículo del primer artículo del presente capítulo.

ARTICULO S/N.- Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Provincial durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Legislativo, previa opinión de la Secretaría de Presupuesto u organismo que en el futuro lo reemplace. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicha oficina, las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Provincial establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

ARTICULO S/N.- Al cierre de cada ejercicio financiero las Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Provincial procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos.

ARTICULO S/N.- Se prohíbe a las entidades del sector público provincial realizar aportes o transferencias a Empresas Públicas y Entes Públicos no comprendidos en Administración Provincial cuyo presupuesto no esté, aprobado en los términos de esta ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

ARTICULO 3°. – De forma.-

FIRMA: DIPUTADA SILVANA CARRIZO

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder
Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria
Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710

SILVANA CARRIZO
Diputada
DIPUTADA PROVINCIAL SILVINA CARRIZO